

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 028/2018

Morelia, Michoacán, 04 de julio del 2018

### CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

**LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/545/2015**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro**, a **elementos de la Policía Ministerial** así como a la **Defensoría Pública del Estado de Michoacán**, vistos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. El día 26 de mayo del 2015 XXXXXXXXXX XXX presentó una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a los servidores públicos ya señalados, refiriendo lo siguiente:

*“...Me encuentro procesado en el juzgado 4 penal ubicado en al CERESO “David Franco Rodríguez” bajo el proceso penal 97/2015-II por el delito de secuestro, asimismo por lo que refiere a las imputaciones hechas en mi contra, las mismas son totalmente falsas y dolosas, ya que por mi parte nunca participé ni cometí el delito de secuestro que se me imputa [...] no estoy de acuerdo ni ratifiqué mi escrito de fecha 8 de mayo del presente año donde supuestamente rendí una declaración ministerial, toda vez que esta me fue arrancada con violencia, por ello desde ahora informo que presentaré la correspondiente denuncia penal contra el Agente del Ministerio Público investigador; contra el supuesto defensor de oficio que me asistió así como en contra de los policías ministeriales que me torturaron, y me presionaron psicológicamente para que firmara la declaración ministerial que aparece en autos, pero además el fiscal investigador y el defensor público sabían de la tortura y de los malos tratos que recibí, pues ellos me vieron claramente como estaba golpeado y aun así me hicieron firmar la declaración que aparece en autos dentro del proceso penal número 97/2015-II que se instruye en mi contra, donde obra el certificado médico donde se hace constar algunas de las lesiones que recibí por lo que tanto el fiscal como el defensor también participaron en los hechos de tortura de los que fui víctima, al aprovecharse de ellos para obtener la firma de documentos sin mi consentimiento, máxime que no ignoraban todos las lesiones que se me infirieron por los policías ministeriales y quien solo me dijo que si no firmaba la declaración me iban a volver a torturar, tan es así que el doctor que me revisó el día de mi detención certificó algunas de las lesiones que presentaba en mi rodilla y pierna derecha que fueron una de tantas lesiones que*

*me ocasionaron los policías ministeriales, por esa razón claramente existió consentimiento y tolerancia por parte del fiscal y del defensor público a la tortura [...]*

*Es el caso que el día viernes 8 de mayo del presente año [...] sería aproximadamente como a las 15:00 horas de la tarde cuando iba manejando mi camioneta citada rumbo a la ciudad de Morelia, procedentes de XXXXX municipio de Villa Madero, cuando un grupo de personas armadas que iban a bordo de una camioneta lobo doble cabina tipo Pick Up nos marcaron el alto y se nos cerraron y se bajaron apuntándonos con armas largas, y nos dijeron que eran policías ministeriales que teníamos que acompañarlos y se subieron dos policías a mi camioneta y a mi hermano y a mí nos echaron al asiento de atrás, y un policía se fue atrás con nosotros cuidándonos y otro manejaba mi camioneta y los otros en la suya, de ahí nos llevaron a las instalaciones de la Procuraduría nos metieron a un cuarto donde había una televisión, una computadora, un sillón y un mueble donde guardan armas, y ahí en presencia de mi hermano me empezaron a golpear con cachetadas y a ponerme una bolsa en la cara para asfixiarme, lo mismo le hicieron a mi hermano, pero yo les dije que él era un niño [...] entonces me sentaron en el piso y me empezaron a abrir las piernas hasta sentir que se me hicieron los desgarres que presento en mis piernas y me golpeaban y se me subían en la espalda y sentía que me iban a fracturar la columna, y me ponían la bolsa de plástico en mi cara para asfixiarme y me golpeaban en el estómago y sentía que me iba a morir por la falta de aire y decían que les tenía que firmar papeles, fue que les dije que les firmaba todo lo que me dieran pero que ya no me siguieran golpeando ni asfixiando y hasta que uno de los policías dijo, ya llévenlo con el Ministerio Público y éste me dijo que como estaba y le dije lo que me habían hecho los policías y me dijo que entonces le firmara unos papeles y él se comprometía a que no me volvieran a maltratar y me preguntó que como me llamaba, dónde vivía, a qué me dedicaba, mi fecha de nacimiento, como se llaman mis padres y varios datos personales míos y ya que le di mis datos imprimió las hojas y me dijo que le firmara que si no firmaba me iba a ir peor, y yo le dije que por qué me amenazaba si ya me habían golpeado bastante y me dijo que mejor firmara para que*

*ya no me maltrataran y fue así que a base de tortura física y psicológica firmé los papeles sin saber lo que decían porque nunca los leí ni me los leyeron y nunca tuve abogado que me asistiera y una vez que terminé de firmar me volvieron a meter al cuarto junto con mi hermano y me dijeron que si decía lo de la tortura o lo contrario a los que supuestamente había firmado en el Juzgado o decía que supuestamente había firmado, en el juzgado o decía que me habían golpeado ellos, ya sabían bien dónde vivían mi familia y que irían por ellos, además de que para soltar a mi hermano me dijeron que tenía que decirle a mi madre que tenía que entregar \$50,000 cincuenta mil pesos y la factura de la camioneta, por lo que así se hizo y se entregó por parte de mi madre ese dinero y todos los papeles de la camioneta y dejaron salir a mi hermano y a mí me trasladaron al centro de delitos de Alto Imparto donde hoy me encuentro detenido, ahí el trato a mi persona fue muy diferente, ahí nadie me ha golpeado...". (Fojas 1 a 4).*

3. Una vez admitida la queja este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Defensoría Pública del Estado de Michoacán, un informe sobre los hechos materia de la queja el cual fue remitido por el Jefe de Grupo del departamento de antisequestros, por el Agente Investigador de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro, Ijmele Díaz Abrego y José Francisco Manzo Espinoza y el agente tercero del Ministerio Público Investigador Sergio Daniel Talavera Torres, quienes manifestaron lo siguiente:

**Sergio Daniel Talavera Torres.** *"...si bien es cierto que el quejoso XXXXXXXXXX, efectivamente estuvo a disposición de esta Agencia del Ministerio Público a mi cargo [...] el quejoso fue presentado ante esta autoridad, en base a una orden de localización que se había girado previamente dentro de dicho expediente, lo anterior, por ser necesaria su declaración ministerial en cuanto indiciado, toda vez que desde el inicio del trámite de la averiguación previa penal citada con antelación, en la propia denuncia penal presentada por la víctima XXXXXXXXXX, de fecha 17 de marzo del*

*año en curso, existió un señalamiento directo por dicha víctima en contra del quejoso, pues señala en su denuncia que lo identificó como uno de los partícipes del delito de secuestro del que fue víctima el 5 de noviembre del 2014, dicha orden de localización fue solicitada al Director del Inteligencia en Materia de Secuestro de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, mediante oficio número 2412 de fecha 5 de mayo del 2015, previo acuerdo fundado y motivado.*

*Una vez que se cumplimentó la orden de localización, el mismo 8 de mayo del 2015, por parte de los elementos de la Policía, se solicitó al Departamento de Servicios Periciales, que perito en materia de Medicina Forense llevara a cabo un certificado médico de integridad corporal al quejoso XXXXXXXXXX, dicho certificado obra en actuaciones de la averiguación previa citada con antelación, mediante oficio número 1401/2015, de fecha 8 de mayo del 2015, suscrito por la Doctora Berenice León Ramírez, Perito Médico Forense adscrita al departamento de medicina forense, de esta institución en la que presentó diversas lesiones [...]. Una vez que el quejoso fue certificado médicamente, se procedió a recabar su declaración ministerial en cuanto indiciado, con las formalidades del artículo 20 de la Constitución, así como con respeto a sus derechos humanos; haciéndoselo saber previo a su declaración, todos y cada uno de sus derechos, los cuales quedaron además asentados en el acta de su declaración ministerial; se le hizo saber el delito que se le imputaba, y se le dio lectura de todas y cada una de las constancias que integraban la averiguación previa 44/2015-III-UECS; así también, previo recabar su declaración ministerial; fue el deseo del quejoso designar como abogado defensor para que lo asistiera en dicha declaración, al designar como su abogado defensor [...] al licenciado Víctor Adolfo Díaz García, quien estando presente aceptó el cargo conferido por el quejoso y protestó su fiel desempeño, dicho defensor se identificó con su gabinete oficial número D0002, expedido por la ciudadana Licenciada Adriana I. Escudero Mendoza, directora General de Servicios Administrativos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado [...]. Una vez que el quejoso rindió su declaración lo hizo de una forma espontánea, sin presiones y de forma voluntaria, pues se le hizo saber que era*

*su derecho declarar así como guardar silencio; aún así fue su deseo declarar en relación a los hechos, manifestando circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se fueron desarrollando la comisión del delito [...] Una vez que terminó la declaración del quejoso, previa lectura de la misma, procedieron a firmar la misma al margen y calce para su legal constancia. Asimismo se procedió a dar fe del estado psicofísico y lesiones que en ese momento presentó el quejoso y a la cual se asentó que presentaba las siguientes lesiones: una equimosis roja de siete por seis centímetros en cara anterior de rodilla derecha, excoriación lineal de dos centímetros en cara anterior tercio proximal de pierna derecha con costra hemática; lesiones que coinciden con las señaladas por la perito Médico Forense en el oficio número 1401/2015, de fecha 8 de mayo del 2015. Asimismo, informo a usted que durante el tiempo que el quejoso estuvo a disposición de esta autoridad, en ningún momento informó haber sido víctima de torturas por parte de algún elemento de la policía ministerial o de alguna otra persona [...] la declaración ministerial fue realizada por el licenciado Jorge Luís Mejía Molina, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro...". (Fojas 27 a 28).*

**Ijmele Díaz Ábrego y José Francisco Manzo Espinoza.** *"... el día 8 de mayo del 2015, nos trasladamos al camino que comunica las comunidades antes citadas, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la presente, cuando circulábamos con dirección hacia la localidad de XXXXX pasando la localidad de XXXXX, nos percatamos de que en sentido contrario a nosotros transitaba un vehículo de la marca Ford, tipo Pick-Up doble cabina color negro, con placas de circulación de esta entidad, misma que correspondía a las características señaladas por el ofendido del vehículo en el cual se le veía circular a la persona a localizar XXXXXXXXXX, por tal motivo fue que mediante comandos verbales y utilizando el altavoz y estrobos del vehículo oficial en el cual viajábamos, se le marcó el alto a conductor del vehículo no sin antes identificarnos como Agentes de la Policía Investigadora Adscritos a esta Unidad, por lo que una vez que el conductor del vehículo al percatarse de nuestra presencia este aceleró el paso del vehículo razón por la cual se le cerró el camino*

*para que detuviera su marcha, por lo que los suscritos descendimos el vehículo en el que viajábamos, para nuevamente marcarle el alto e identificados plenamente como Agentes, por lo que los suscritos descendimos del vehículo oficial en el cual viajábamos, se le marcó el alto e identificados plenamente como Agentes, por lo que se le indicó al conductor que descendiera del vehículo al momento que se le pidió se identificara en ese momento esta persona dijo responder al nombre de XXXXXXXXXX, asimismo se le pidió nos mostrara una identificación que acreditara su identidad al tiempo que se cuestionó por qué había intentado darse a la fuga, respondiendo únicamente que no contaba con identificación alguna ya que se le había olvidado su billetera en su domicilio, asimismo y por razones de seguridad se le pidió nos permitiera realizarle una revisión corporal para descartar la portación de alguna arma de fuego o algo prohibido, a lo que XXXXXXXXXX dijo no tener inconveniente alguno a la misma, por tal motivo el suscrito José Francisco Manzo Espinoza, Agente Investigador de la UECS, le practiqué dicha revisión encontrando entre sus pertenencias una billetera de color negro cuyo interior se le pidió a la persona requerida nos lo mostrara, por lo que al verificar los datos de la identificación la fotografía impresa correspondía al de la persona pero esta estaba a nombre de XXXXXXXXXX, en ese momento se le dio lectura a su cartilla de derechos del imputado al tiempo que se le hizo saber que contábamos con una orden de Localización y Presentación instruida en su contra y que para lo cual era necesario nos acompañara hasta esta representación social para que le fuera tomada su declaración ministerial de los hechos que se investigan a lo que XXXXXXXXXX dijo no tener inconveniente alguno a quien se puso a disposición del Ministerio Público...".*  
(Fojas 13 a 17).

4. Asimismo se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en el cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el

presente asunto. Por lo que una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

## **EVIDENCIAS**

**5.** Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos denunciados a esta Comisión Estatal por XXXXXXXXX. (Fojas 1 a 4).
- b)** Informe rendido por el Jefe de Grupo Ijmele Díaz Ábrego y el Agente Investigador de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro, José Francisco Manzo Espinoza, ambos adscritos a la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro. (Fojas 13 a 17).
- c)** Informe rendido por el agente tercero del Ministerio Público Investigador de la Unidad especializada de Combate al secuestro Sergio Daniel Talavera Torres (Fojas 27 y 28).
- d)** Informe rendido por el Director del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Michoacán, licenciado Javier Valdespino García. (Foja 29).

- e) Copias certificadas de las constancias que integran el proceso penal número 97/2015-II instruido en contra de XXXXXXXXXX y otros, por la comisión del delito de secuestro. (Fojas 22 a 375).
- f) Certificado médico de ingreso practicado a XXXXXXXXXX, por personal médico del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto n°1. (Foja 60).
- g) Dictamen psicológico practicado a XXXXXXXXXX por personal en Psicología de esta Comisión Estatal. (Fojas 50 a 53).

## CONSIDERANDOS

### I

- 6. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 7. De la lectura de la queja se desprende que el inconforme atribuye a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zamora, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:
  - **Integridad Personal** consistente en Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y tortura.
- 8. Previo al estudio de este asunto, el Ombudsman michoacano reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano

de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

## II

### **Derecho a la integridad personal.**

**9.** El derecho a la integridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

**10.** Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**11.** En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los

palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**12.** Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**13. La tortura**, según la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido*, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 1.1.

**14.** Por otra parte **los tratos crueles** son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

**15.** La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, *aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*<sup>2</sup>.

**16.** Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**17.** En relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”**, refiere que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención

---

<sup>2</sup> Artículo 2°.

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”<sup>3</sup>.

**18.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III

**19.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/545/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**20.** XXXXXXXXXX refirió que el día 8 de mayo fue detenido por la supuesta comisión del delito de secuestro, quien una vez retenido por elementos de la Policía Ministerial lo trasladaron a la Procuraduría en donde fue encerrado en un cuarto y ahí comenzaron a golpearlo con cachetadas, patadas en el estómago y poniéndole

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

una bolsa en cara para asfixiarlo, lo sentaron en el piso, *le abrieron las piernas hasta sentir desgarre*, se subieron en su espalda la cual sintió que se la fracturarían y que moriría a falta de aire, lo anterior con la intención de obligarlo a firmar unos documentos lo cual hizo para que dejaran de golpearlo y asfixiarlo. Que después lo llevaron ante el Agente del Ministerio Público quien le preguntó cómo estaba, informándole el quejoso lo sucedido pero este le hizo varias preguntas respecto de su vida y ya que respondió a ellas, imprimió unas hojas y le dijo que las firmara o le iría peor, señalando que a base de tortura física y psicológica fue obligado a hacerlo y que nunca supo cuál era su contenido, además que nunca tuvo un abogado que lo asistiera, por lo que una vez que firmó lo metieron de nuevo a una habitación y lo amenazaron con dañar a su familia si revelaba en el Juzgado la tortura que sufrió. Finalmente que fue trasladado al centro de delitos de Alto Imparto donde se encontraba detenido y no fue violentado.

**21.** Ahora bien al ser analizadas las constancias que integran el proceso penal número 97/2015-II instruido en contra de XXXXXXXXXX y otros, por la comisión del delito de secuestro, se aprecia que el quejoso supuestamente confiesa su responsabilidad penal en su declaración ministerial donde expone circunstancias de modo, tiempo y lugar en que según sucedieron los hechos delictivos, sin embargo durante el trámite del proceso penal ante el Juez de la causa, presentó por escrito su declaración preparatoria refiriendo, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...no estoy de acuerdo ni ratifico el escrito de fecha 8 de mayo del presente año donde supuestamente rendí declaración ministerial, toda vez que esta me fue arrancada con violencia, por ello presentaré la correspondiente denuncia penal contra el Agente del Ministerio Público Investigador que integró la averiguación previa penal respectiva, contra el supuesto defensor de oficio que me asistió así como en contra de los policías ministeriales que me torturaron, toda vez que estos últimos*

*físicamente me golpearon y me presionaron psicológicamente para que firmara la declaración ministerial que aparece en autos, pero además el fiscal investigador y el defensor público sabían de la tortura y de los malos tratos que recibí, pues ellos me vieron claramente como estaba golpeado y aun así me hicieron firmar la declaración que aparece en autos, tan es así que obra en el proceso el certificado médico donde se hacen constar algunas de las lesiones que recibí por lo que tanto el fiscal como el defensor también participaron en los hechos de tortura de los que fui víctima, para obtener la firma de documentos sin mi consentimiento [...] le comuniqué al fiscal que me habían golpeado los policías ministeriales y quien solo me dijo que si no firmaba la declaración me iban a volver a torturar...” (Fojas 373 y 374).*

**22.** En esa tesitura se aprecia que una vez presentado XXXXXXXXX a la Procuraduría, personal médico forense le realizó un dictamen médico en el cual observaron que contaba con una equimosis roja de siete por seis centímetros, localizada en cara anterior de rodilla derecha así como una excoriación lineal de dos centímetros en cara anterior, tercio proximal de pierna derecha con costra hemática (Foja 180); lesiones que están documentadas dentro del proceso penal 97/2015-II con cuatro placas fotográficas en las que se aprecian las lesiones señaladas en los lugares del cuerpo indicados en el dictamen (Fojas 404 y 405); lo cual indica que estas alteraciones físicas se produjeron durante el tiempo en que fue retenido por los elementos de la Policía Ministerial y finalmente presentado con el médico en mención, pues según obra en autos este fue valorado por el departamento médico a las 17:10 horas del día 8 de mayo y posteriormente enviado a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro para practicarle la declaración ministerial a las 17:25 horas de misma fecha (Fojas 43 y 180).

**23.** Debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado

para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

**24.** La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión, retarda su puesta a disposición ante la instancia que corresponde, de manera deliberada, a pesar de que la norma señala que el detenido deberá ser presentado sin demora y con prontitud.

**25.** Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as), y son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

**26.** De tal suerte queda demostrado que los elementos de la Policía Ministerial actuantes violentaron físicamente al quejoso durante el tiempo en que lo tuvieron bajo su resguardo, por lo tanto y una vez analizados los argumentos y las evidencias señalados anteriormente, este Ombudsman concluye que ha quedado acreditado actos violatorios del derecho humano a la Integridad personal consistentes en Tratos Crueles, inhumanos o degradantes, de **XXXXXXXXXX**, practicados por el **jefe de grupo de la Policía Investigadora adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, Ijmele Díaz Ábrego** y por el **Policía Investigador adscrito a la Unidad antes señalada, José Francisco Manzo Espinoza**.

**27.** Por otra parte en relación a que XXXXXXXXX fue violentado física y psicológicamente por dichos elementos ministeriales para obligarlo a firmar algunos documentos, se tiene que una vez que el inconforme fue trasladado al Centro de Reinversión de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1, personal del Juzgado Cuarto Penal dieron fe y constancia de que este contaba Equimosis de color violácea azulada de aproximadamente dieciocho por quince centímetros en la parte trasera del muslo, una Equimosis color azul violácea de diez por siete centímetros en la cara anterior interna proximal a la rótula, así como una Equimosis azul violácea de cuatro punto cinco por siete centímetros localizada en la cara interna del muslo izquierdo proximal a la zona inguinal (Foja 391). Esta evidencia muestra que XXXXXXXXX contaba con nuevas lesiones una vez remitido al CERESO referido.

**28.** Por esta razón y con la finalidad de completar la investigación que nos permita averiguar de manera eficaz si XXXXXXXXX contaba con vestigios de detrimento psíquico con motivo de las violaciones de derechos humanos planteadas en el presente asunto, personal adscrito al área de psicología de este Organismo le practicó dicho dictamen psicológico, basándose en los lineamientos del Manual conocido como Protocolo de Estambul<sup>4</sup>, el Manual Diagnóstico y Estadístico de los

---

<sup>4</sup> Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

Trastornos Mentales (DSM-IV) y la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10) y Escala de Trauma de Davidson; el cual arrojó el siguiente resultado:

*“...muestra cambios en su tonalidad de estado anímico al hablar de los hechos presuntamente vividos y presenta la siguiente sintomatología: respuestas fisiológicas tales como dificultad para conciliar o mantener el sueño, pesadillas, respuestas exageradas de sobresalto, miedo, hipervigilancia, percepciones, recuerdos, pensamientos e imágenes constantes e involuntarias del acontecimiento que le producen malestar, impotencia y sensación de revivir el acontecimiento, tales como las amenazas de matar a su familia; se observa desconfiado, decepcionado, desesperanzado y con fuerte impotencia; muestra tensión muscular, preocupación por la baja de peso (teme diabetes), alopecia, irritabilidad, incapacidad para dejar de pensar y boca seca.*

*Dentro del planteamiento del problema, de acuerdo a los criterios clínicos establecidos por la Organización Mundial de Salud (OMS, 2014), Clasificación Internacional de las Enfermedades, décima edición (CIE-10, 2014, F43.1), la Asociación Americana de Psicología (APA, American Psychological Association, 2013), el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales (DSM-V, diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, 2013) la Asociación Mundial de Psiquiatría (WPA, World Psychiatric Association, 2000) y el Protocolo de Estambul, se desprende lo siguiente: Único.- XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada a causa de los hechos presentados en la queja” (Foja 53).*

**29.** Como se ha referido en el cuerpo de esta Recomendación, los tratos crueles, inhumanos o degradantes son acciones tendientes a anular la personalidad de la

víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica<sup>5</sup>.

**30.** Como ya se explicó en el cuerpo de este resolutivo la Convención Interamericana Contra la Tortura refiere en el numeral 2° que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o *sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal*, el cual es un concepto que encuadra con las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en los hechos narrados por el agraviado; es así que en conjunto con el resultado arrojado por el dictamen psicológico de este Organismo ha quedado evidenciado que XXXXXXXXX fue víctima de tortura durante el tiempo en que fue retenido en el Ministerio Público, por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados en el cuerpo de esta recomendación, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos a la **integridad personal**, consistentes en **Tortura**, recayendo responsabilidad de estos actos en el **jefe de grupo de la Policía Investigadora, Ijmele Díaz Ábrego**, en el **Policía Investigador José Francisco Manzo Espinoza** y en el **Agente del Ministerio Público licenciado Jorge Luis Mejía Molina**, todos adscritos a la **Unidad Especializada de Combate al Secuestro**, así también de los **servidores públicos que resulten responsables**.

**Reparación del daño.**

**31.** Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

---

<sup>5</sup> Artículo 2°.

**32.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

**33.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**34.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Dé vista al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Procuraduría a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad del jefe de grupo de la Policía Investigadora, Ijmele Díaz Ábrego, del Policía Investigador José Francisco Manzo Espinoza y del Agente del Ministerio Público licenciado Jorge Luis Mejía Molina, todos adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría antes señalada, así también de los servidores públicos que resulten responsables de los actos violatorios acreditados en esta resolución; lo anterior para que se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.-** Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXX y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y

reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

**TERCERA.-** Se implementen los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de toda práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, realizándose una examinación periódica a los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en las Fiscalías y agencias investigadoras, con el objetivo de salvaguardar los derechos a la integridad personal y presunción de inocencia de los imputados y contribuir a un proceso que garantice una eficaz procuración de justicia.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**